

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En las Provincias Vascongadas sigue disfrutándose tranquilidad.

Con las facciones de Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, y en la provincia de Tarragona no quedan sino algunos grupos de dispersos que se van presentando y acogiéndose á indulto.

Tambien en la provincia de Ciudad-Real continúan las presentaciones de los carlistas de las facciones disueltas, habiéndose presentado 10 en el día de ayer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VALLISOLETANOS.

Mañana debe hallarse entre nosotros S. M. el Rey, al que como Jefe del Estado, debemos todos consideracion y respeto; por lo que espero le recibais con la dignidad y decoro que cumple á la Capital de Castilla la Vieja, y tan bien sienta á la cultura de un gran Pueblo.

Dudar de vuestra lealtad y sensatez, en la solemnidad de este acto, seria inferir una

grave ofensa á vuestra reconocida ilustracion, cuyo agravo no debe hacer os vuestro Gobernador.

Valladolid 18 de Julio de 1872.—Vicente Lobit.

(Gaceta del 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio último Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de Autoridad y atribuciones al Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós, y á los individuos que compusieron la Junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 al 1871, fundándose en que los denunciados habian exigido á los exponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870 y 34 de Enero de 1871, y en que habian retardado la confeccion del repartimiento hasta el mes de Junio, haciéndolo entonces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera más apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública:

Que acompañaron á este escrito una exposicion, que los denunciados elevaron al Ayuntamiento de Mós, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practi-

car tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la menor reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado casi en su totalidad la contribucion de que se trata, y 110 recibos de contribucion extendidos á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mós:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales cuya represion estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, y no exigia la decision previa de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870, en el que se dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros, en el caso siguiente:

«3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.»

Visto el voto particular formulado por seis Sres. Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Petelos, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós les habian impuesto una cuota de contribucion superior á la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tri-

bunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada:

Considerando que los denunciados presentaron en comprobacion de su queja ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administracion resuelva ninguna cuestion previa:

Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último tiende á dejar expedita la accion de los Tribunales de justicia contra los abusos de las Autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

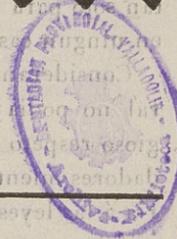
Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos compatronos de fundaciones de Beneficencia particular administradas en esta corte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones, reclamándoles la administracion de los bienes respectivos, por creerla propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion de 22 de Enero último, y pidiendo que se rectifique la torcida interpretacion dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la instruccion que le acompaña revelan el preferen-



te objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protectorado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organización administrativa del país; pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos y reservando tan solo para el Poder público lo que en ningún caso puede abandonar:

Considerando que este criterio liberal no podía prescindir del más religioso respeto á la voluntad de los fundadores mientras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo art. 11, objeto de la consulta, coloca ante todos las prescripciones fundacionales.

Considerando que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las funciones administrativas que en pocos casos, y casi siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reúnan las garantías positivas de inteligencia, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales.

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aquellas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al Protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores, como lo ha conseguido, sometiéndolos á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma instrucción:

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el Protectorado asuma derechos particulares, ni que se reúnan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, antes bien se llamará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley y de la moral;

Si M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 11 de la instrucción de 22 de Enero último, el Protectorado solo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administración de bienes de Beneficencia particular, cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularización, por solo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legítima representación, y en cada caso por acuerdo especial.

2.º De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones es-

peciales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si solo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.º La gestión de los Inspectores provinciales en los casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al art. 13 de dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolución general para los casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la compra de una casa perteneciente al Pósito de Carmona, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se remitió á informe de esta Sección una instancia que el Ayuntamiento de Carmona ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. consultando qué debe hacer como más conveniente para los intereses del Pósito, habiendo ocurrido que un Juzgado de Sevilla ha dado posesión á D. José Rodríguez Gomez de una casa que pertenecía á D. José Caballos por compra hecha al expresado Pósito. En vista de lo que en la instancia se refiere no puede dudarse que la cuestión objeto de la consulta es de derecho común, y por tanto en los Tribunales de justicia ha de ventilarse en la forma y por los trámites legales sin que la Administración tenga que tomar resolución alguna.

Basta, para convencerse de ello, indicar ligeramente cuales son los hechos que han motivado la instancia.

D. Juan Aguilár Valeria adeudaba al Pósito de Carmona algunas cantidades procedentes de varias contrataciones. Fue requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se anunció la subasta de las fincas hipotecadas por D. José Aguilár para responder al cumplimiento de sus contratos, después de formado por el Ayuntamiento el oportuno expediente de apremio. No se presentó postor alguno, y aquellas fueron adjudicadas al Regidor síndico en representación del Pósito. Dueño este de las fincas, acordó el Ayuntamiento proceder á la venta de las mismas, como tuvo lugar; rematándose una de ellas, la casa de que se trata, en favor de D. José Caballos, el cual había de satisfacer el precio á plazos no habiéndose otorgado escritura de venta, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1865, y no habiéndose inscrito la adjudicación al Pósi-

to, porque el Ayuntamiento, apoyándose en la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, no quiso satisfacer el 3 por 100 que exigía el Registrador, fundado en que la ley hipotecaria no excluye ni exceptúa del pago de los derechos de inscripción las adjudicaciones hechas á los Pósitos; y habiendo hecho entrega D. José Caballos del primer plazo, entró en posesión de la casa en 1870. En 27 de Enero del corriente año, el Juzgado de primera instancia de Carmona, en virtud de exhorto que le dirigió el del distrito de San Vicente de Sevilla, dió posesión de la casa referida á D. José Rodríguez Gomez, acreedor de D. Juan Aguilár Valeria, y á consecuencia del pleito ejecutivo que contra este había seguido aquel.

En esta situación, D. José Caballos acude al Ayuntamiento manifestándole lo que había ocurrido, y el Ayuntamiento consulta, como se ha indicado, qué debe hacer como más conveniente á los intereses del Pósito.

Dedúcese de los hechos expuestos que la cuestión se halla reducida á que el poseedor de una finca ha sido privado de ella por un tercero en virtud de una sentencia judicial, y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente el conocimiento y resolución del asunto para decidir cuál de los dos interesados tiene mejor derecho. Y si bien parece que el Ayuntamiento cumplió la obligación que como vendedor tenía poniendo al comprador en posesión de la casa vendida y bajo este aspecto nada le incumbe hacer, hay una circunstancia que le obliga á acudir á los Tribunales caso de no poder conseguirlo extrajudicialmente para no dejar abandonados los intereses del Pósito, y obtener que D. José Caballos satisfaga en la forma estipulada todos los plazos que no haya satisfecho, y esa circunstancia consiste en lo que acaba de indicarse, en no estar reintegrado el Ayuntamiento del precio total de la casa vendida.

Peró si bien la Sección cree que la Corporación municipal de Carmona no puede dejar de adoptar cuantas medidas sean necesarias para que sus intereses queden á salvo, no puede determinar cuales han de ser aquellas.

En efecto, sin saber si se hizo ó no á favor del Pósito la correspondiente inscripción de la hipoteca constituida por D. Juan Aguilár para asegurar el cumplimiento de sus contrataciones; sin conocer la naturaleza del crédito que contra el mismo Aguilár tenía D. José Rodríguez Gomez; sin poder apreciar el estado en que se halla el juicio ejecutivo que ha dado lugar á la posesión conferida á este; sin constar si D. José Caballos ha acudido ó no á los Tribunales á fin de conservar la posesión de la casa; sin saber los términos en que ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de haber sido privado de la posesión; sin conocer tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la venta á D. José Caballos; sin

tener, en fin y con toda exactitud, presentes los datos que son necesarios é indispensables para emitir una opinión fundada en materia tan delicada de suyo, como es comprometer los intereses de un Municipio en un litigio, no es posible que la Sección informe acerca de cual es el medio que el Ayuntamiento de Carmona debe adoptar para que no sufran menoscabo alguno sus intereses.

Y como por otra parte las cuestiones que pueden suscitarse acerca del mejor derecho de D. José Caballos y D. José Rodríguez Gomez, y las que se refieren á la validez de la posesión dada al primero por el Ayuntamiento son de derecho común, no correspondiendo á la Administración tratarlas ni resolverlas;

La Sección opina que debe contestarse al Ayuntamiento de Carmona que adopte todas cuantas medidas sean precisas para dejar á salvo los intereses del Pósito, debiendo en caso necesario acudir en forma al Tribunal competente en los términos prescritos por el art. 81 de la ley municipal vigente.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Ferrocarriles.

La Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relación valorada y su correspondiente certificación, expedidas por el Ingeniero Jefe de la División del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Mayo próximo pasado por valor de doscientas sesenta y seis mil ochocientas cincuenta y una pesetas treinta y nueve céntimos, se ha resuelto, por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa, el equivalente á ciento cuarenta y seis mil setecientas sesenta y ocho pesetas y veinte y seis céntimos en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Junio último los artículos de consumo que a continuación se expresan:

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.			GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.					
	Trigo. P.s.C.s.	Fanega. P.s.C.s.	Cebada. P.s.C.s.	Maiz. P.s.C.s.	Garbanzos. P.s.C.s.	Arroz. P.s.C.s.	Aceite. Arroba. P.s.C.s.	Vino. Arroba. P.s.C.s.	Aguar-diente. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Libra. P.s.C.s.	Vaca. Libra. P.s.C.s.	Tocino. Arroba. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	Cebada. Hectóli. P.s.C.s.	Trigo. Hectóli. P.s.C.s.	Maiz. Hectóli. P.s.C.s.	Garbanzos. Hectóli. P.s.C.s.	Arroz. Hectóli. P.s.C.s.	Aceite. Litro. P.s.C.s.	Vino. Litro. P.s.C.s.	Aguar-diente. Litro. P.s.C.s.	Carnero. Kilógr. P.s.C.s.	Vaca. Kilógr. P.s.C.s.	Tocino. Kilógr. P.s.C.s.	De cebada. Kilógr. P.s.C.s.	De trigo. Kilógr. P.s.C.s.
Medina del Campo.	11'16	5'00	6'00	6'00	17'00	5'25	12'50	3'25	16'00	0'42	0'54	0'75	0'25	9'01	20'28	1'47	0'45	0'99	0'20	0'99	0'91	1'17	1'63	0'02	0'02	0'02	0'02
Medina de Rioseco	10'47	4'63	6'00	6'00	7'00	7'00	14'00	5'00	8'50	0'41	0'50	1'00	0'25	8'34	18'86	0'61	0'61	1'11	0'31	0'53	0'89	1'09	2'17	0'02	0'02	0'02	0'02
Nava de la Libertad	10'75	4'75	6'00	6'00	11'00	6'50	12'00	2'56	5'50	0'41	0'41	1'00	0'12	8'56	10'86	0'95	0'56	0'79	0'16	0'34	0'89	0'89	2'17	0'01	0'01	0'01	0'01
Olmedo.	10'25	5'50	5'50	5'50	11'00	7'00	10'00	3'00	12'00	0'47	0'47	1'50	0'75	9'91	19'37	0'95	0'61	0'79	0'18	0'74	0'82	1'02	3'26	0'04	0'04	0'04	0'04
Peñafiel.	10'25	5'25	5'75	5'75	10'00	6'25	16'00	3'25	7'50	0'54	0'54	1'00	0'37	9'46	10'36	0'87	0'54	1'27	0'20	0'46	0'82	1'17	2'17	0'03	0'03	0'03	0'03
Tordesillas.	10'75	5'25	6'50	6'50	11'00	6'25	13'00	2'00	5'50	0'38	0'48	0'53	0'14	9'46	11'71	0'95	0'54	1'03	0'12	0'34	0'82	1'15	1'07	0'01	0'01	0'01	0'01
Valladolid.	11'58	5'16	6'00	6'00	7'85	6'25	13'88	4'00	11'00	0'41	0'53	0'75	0'25	9'30	10'86	0'61	0'54	1'06	0'25	0'63	0'89	1'07	1'63	0'02	0'02	0'02	0'02
Villalon.	9'00	4'00	5'75	5'75	8'50	6'25	13'00	4'00	7'50	0'50	0'50	0'90	0'26	7'21	10'36	0'74	0'54	1'03	0'25	0'46	1'09	1'09	1'89	0'02	0'02	0'02	0'02
Total.	8'181	39'51	41'50	41'50	82'85	50'75	113'88	27'06	73'50	2'53	3'97	7'43	2'39	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90	1'90
Precio medio general de la provincia	10'60	4'94	5'93	5'93	10'35	6'34	12'98	3'38	9'18	0'42	0'49	0'93	0'29	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31	0'31

LOCALIDAD.	Fanegas. Hectólitros.	Pest.s. Cént.s. Pest.s. Cént.s.
Valladolid.	20'86	11'58
Villalon.	16'21	9'00
Olmedo.	9'91	5'50
Villalon.	7'21	4'00

Valladolid 15 de Julio de 1872.—El Jefe de la Administración de Fomento, Felipe Perez Calvo.—V.º B.º.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Máxima González, de las señas que se expresan á continuacion, habiéndose llevado de la casa paterna los efectos que tambien se expresan, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Valladolid 16 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de la Máxima Gonzalez.

Edad 21 años, estatura alta, color moreno, cara larga, ojos grandes y garzos, nariz abultada, pelo negro: calzada con botas de sagrí y bigoterías de charol, medias blancas con confies, un vestido de alpaca azul con adorno de seda negra y morada, idem un pañuelo de crespón de seda grande, id. una mantilla de gró de seda con terciopelo de ancho, id. un abrigo de alpaca negra con agremanes y bie-ses, id. otro en claro de verano y adorno con trencillas encarnadas, id. otro de color de lila y las flores que tiene en el campo del percal figuran ochos y de adorno otra tira de percal, idem una chambra con redondeles negros, id. una falda en claro de color de barquillo abarillado, id. otra en claro con flor suelta y adornada con dos cintas de alpaca negra, id. otra de percal oscuro de cuarterones, id. otra de color de lila y un mandil de color de lila, id. otro de merino con fleco, idem otro de payaca azul y blanca, id. dos justillos blancos, id. un pañuelo de seda blanco con dos cenefas azules, id. otro de seda blanco con enramados de colores y otro negro grande con fleco.

NUM. 715.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la misma, la Comision provincial en sesion de ayer 11 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Junio último los siguientes:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Idem de cebada de 4 kilógramos.	»	63
Idem de paja de 6 id.	»	13
Litro de aceite.	1	9
Quintal métrico de leña.	2	19
Idem de carbon.	7	57

Y á fin de que dichos precios sirvan

para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Arévalo.—Conforme: El Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

TERCERA SECCION.

NUM. 712.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose usando de licencia Don Baltasar Barona Sanchez, Secretario de Gobierno de esta Audiencia, desempeña interinamente desde este dia dicho cargo el Relator de este Tribunal D. Manuel Rodriguez Ramos.

Lo que se anuncia por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás dependientes y subalternos del orden judicial.

Valladolid 16 de Julio de 1872.—D. O. del Ilmo. Sr. Presidente, el Secretario interino, Manuel Rodriguez.

CUARTA SECCION.

NUM. 711.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual se ha servido comunicar á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Direccion general relativo al estado en que se encuentra la realizacion de los débitos procedentes del extinguido Impuesto personal; y considerando que apesar de las disposiciones contenidas en la ley de 23 de Febrero de 1870, y Reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, son muchos los Ayuntamientos que adeudan en todo ó en parte los cupos que por dicho concepto les fueron señalados y que ni la penuria en que algunos pueblos se hallan ni las circunstancias dificiles por que otros han atravesado, son causas que puedan alegarse para prolongar la existencia de dichos descubiertos, puesto que tanto la referida ley como las disposiciones dictadas con posterioridad referentes á este servicio conceden las mayores facilidades para solventarlas; S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. E. y la Direccion general de Contabilidad se ha

servido disponer que se aplique desde luego á saldar los descubiertos por Impuesto personal que resultan á los pueblos, el importe líquido de los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Diciembre último por las inscripciones y Bonos procedentes del 80 por 100 de propios, siempre que las corporaciones no adeuden al Tesoro otras cantidades por haberes de las Profesores de instruccion primaria y que se signifique al Ministerio de la Gobernacion la necesidad de que no se autorice presupuesto alguno municipal en que no se acredite la solvencia de los expresados descubiertos ó se arbitren medios para que desaparezcan. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para los propios fines, previniéndole proceda con la mayor actividad á la compensacion de los débitos que aun existan en esa provincia por el extinguido Impuesto personal, con los intereses de inscripciones y bonos del 80 por 100 de propios, y con los demás créditos á que se refiere la ley de 23 de Febrero de 1870, en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la preinserta Real orden esa Administracion económica debe obligar á los Ayuntamientos que sean deudores por este concepto á que incluyan en el próximo presupuesto los arbitrios necesarios para realizar su débito, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y con el fin de que tenga cumplimiento por parte de los mismos, lo prevenido en la preinserta Real orden, esperando del celo de las referidas Corporaciones municipales que en el término mas breve se presenten en esta Administracion á verificar la compensacion de sus débitos por el Impuesto personal con los intereses de que trata la precitada Real orden.

Valladolid 15 de Julio de 1872.—Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

NUM. 710.

Alcaldia constitucional de Santervás de Campos.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal y el repartimiento de la contribucion territorial correspondientes al año económico actual de 1872 á 73, queda expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de 8 dias, para que los contribuyentes examinen sus partidas y oir de agravios durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Santervás de Campos 15 de Julio de 1872.—El Alcalde, Felipe Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Bocigas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos legales.

Bocigas 14 de Julio de 1872.—El Alcalde, Tiburcio Vara.—P. A. D. A., Tomás Pollo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Benafarces.

NUM. 719.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama en el período de 1872 al 73, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias para que los contribuyentes examinen sus partidas y oir de agravios durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Villavieja 17 de Junio de 1872.—El Alcalde, Dionisio Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sal de Imon y la Olmeda.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal en Sigüenza.

TRASLADO.

El Notario D. Justo Melón Sanchez, ha trasladado su habitacion y estudio á la calle de Orates núm. 40, piso principal.